



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 58

PERIODO LEGISLATIVO 1986

EXTRACTO: *Legisladores Martínez - Nota*
S/ Proyecto de Ley s/ habilitación salas
de amamantamiento y guarderías en esta-
blecimientos privados y entes estatales de
Tierra del Fuego.

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº 1-243

Orden del Día Nº _____

ASUNTOS ENTRADOS

28-05-86

FECHA:

1940hs.

HORA:



RAQUEL P. DE ROON
DES PACHO PRESIDENCIA
HONORABLE LEGISLATURA

1213

H. LEGISLATIVO

500 L

MESA DE ENTRADA

28 MAY 1986

SEC. N° HORA

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

FUNDAMENTOS

Las exigencias de nuestra Sociedad en cuanto a la salida laboral fuera del hogar de la mujer, las tensiones económicas que provocan ansiedad y preocupación en las madres, se ven incrementadas por el problema de la ubicación de sus hijos.

La finalidad de las guarderías, es cubrir las necesidades de la comunidad que la origina, respondiendo a los objetivos socio-económicos y culturales que permitan la integración del grupo familiar, brindando cuidados, seguridad, protección y afecto a los niños, durante las horas de trabajo de sus padres.

Las guarderías, estarán en ámbitos contiguos a los lugares de trabajo para evitar la pérdida de tiempo y para una mejor relación madre-hijo, que favorecerá la condición psico-afectiva de la trabajadora redundando beneficiosamente en el desarrollo de su trabajo.

Las guarderías en los establecimientos de trabajo, previenen también la desintegración familiar y las inconductas de los menores, que muchas veces deben quedar solos sin la guía consejera y protectora de sus padres.

La Ley de Contrato de Trabajo vigente, en su artículo 179 establece que deben crearse guarderías a través de una Reglamentación.

No se debe negar a una madre que trabaja, el derecho de ver que sus hijos crecen en un ambiente digno y apropiado.

Esta Cámara como representante legítima de la voluntad de los habitantes de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, no debe permanecer insensible a las necesidades sociales, generadas en nuestra Comunidad. Situación que no es desconocida por ninguno de los Legisladores que hoy conforman este Cuerpo, y que ha sido una inquietud planteada en varias oportunidades, quedando de manifiesto, el ánimo de hacer efectiva esta importante propuesta como una reivindicación social en bien de la familia.

Es nuestro interés sancionar la Ley que regule las guarderías en los establecimientos de trabajo para que nuestras trabajadoras fueguinas vean concretamente el derecho que la Ley otorga.-

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: En los establecimientos privados y entes estatales de todo el ámbito de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, donde presten servicio un número mínimo de treinta (30) trabajadoras, el empleador deberá habilitar salas de amamantamiento y guarderías para niños de cero (0) a cinco (5) años de edad.-

Artículo 2º: La construcción de las guarderías y salas maternas deberán reunir las condiciones de habitabilidad y esparcimiento necesarias, adecuadas a los cálculos previsibles sobre la cantidad y edades de los niños dentro del predio de trabajo o lo mas cercano posible.-

Artículo 3º: Los organismos, dependencias o establecimientos que no cuenten con el número mínimo de empleadas deberán asociarse bajo las distintas agrupaciones que los involucra, a efectos de asegurar estas prestaciones en los plazos y términos que fija la presente Ley. El lugar elegido será accesible a todas las trabajadoras.-

Artículo 4º: La instalación de las guarderías y salas maternas deberá estar prevista en los planos de presentación de todo establecimiento a radicarse o crearse en Tierra del Fuego, como condición indispensable para su asentamiento.-

Artículo 5º: La estructura y funcionamiento de estos centros preservará la salud integral y asegurará satisfacer las necesidades propias de los infantes.-

Artículo 6º: La aprobación de la estructura y organización de las guarderías y salas maternas quedará bajo el ámbito de las Municipalidades Territoriales con acuerdo a lo prescripto por la Subsecretaría de Acción Social.-

Artículo 7º: Los cuerpos Técnicos de Acción Social, conjuntamente con las Municipalidades, elaborarán el reglamento que regirá en general y en particular, para cada establecimiento en un plazo no mayor de treinta (30) y sesenta (60) días respectivamente a partir de la promulgación de la presente Ley.-

...///...

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

Artículo 8º: Los establecimientos ya instalados tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días para el cumplimiento de esta norma a partir de la promulgación de la presente Ley, debiendo el Poder Ejecutivo Territorial al mismo efecto, implementar las partidas presupuestarias para el ámbito estatal.-

Artículo 9º: Las Municipalidades Territoriales serán las autoridades de aplicación y contralor de las guarderías y salas de amamantamiento.-

Artículo 10º: A los efectos de lo enunciado en el artículo 1º, referente a cantidad de trabajadoras, deberán considerarse también a los padres viudos o separados con niños a cargo de cero (0) a cinco (5) años.-

Artículo 11º: Los niños permanecerán en las guarderías únicamente en las horas de trabajo de la madre o padre viudo o separado con niños a cargo.-

Artículo 12º: El incumplimiento a lo preceptuado en la presente Ley será pasible de reconocimiento a favor de los beneficiarios de una asignación especial de un treinta por ciento (30%) sobre el sueldo nominal que percibiera.-

Artículo 12º: De forma.-


DANIEL ESTEBAN MARTINEZ
LEGISLADOR


OSCAR ARMANDO NOTO
LEGISLADOR